

ó gravamen, quedando respectivamente archivadas en la Contaduría, ó protocolizadas dichas cartas de pago.

18. Si los capitales de las mencionadas cargas perteneciesen á establecimientos piosos, vinculaciones, ó á qualquiera otro cuerpo, comunidad ó persona, que por su constitucion ó calidad de perpetuas deban volverse á imponer, se hará sobre los fondos de la misma Real Caja de Extincion al rédito permitido del tres por ciento en escritura formal, que se otorgará por el Señor Gobernador del Consejo de Castilla con la misma solemnidad y en los términos que las procedentes de los capitales de las ventas de fincas de los mismos establecimientos y vínculos que comprehende el Reglamento inserto en la Real Cédula de veinte y uno de Octubre próximo.

19. Si los capitales correspondiesen á cuerpo, comunidad ó persona que por su constitucion ó por la calidad de los mismos gravámenes pudieran hacer uso libre de los Vales y pique, se les entregarán á su libre disposicion y voluntad para que les den el destino que les convenga.

20. Si el censo ó gravamen es libre en su poseedor, podrán este y el de la finca á que esté afecto proceder á la redencion amistosa y extrajudicialmente por medio del correspondiente documento en que conste la imposicion con todas sus circunstancias, y la suma del capital quando la arreglen de conformidad por no resultar de la escritura de imposicion.

21. Si alguno resistiere la redencion en esta forma, se solicitará judicialmente; y lo propio quando el gravamen pertenezca á vínculo, capellanía, obra pia ú otro establecimiento de su clase, y en la escritura de imposicion no resulte el capital.

22. En estos casos se pedirá la redencion ante el Juez que se hallare nombrado en la escritura de imposicion, y en su defecto ante el del acreedor, ó el del pueblo donde exista la finca, á eleccion de su poseedor, haciéndolo en todas partes segun práctica del foro, á fin de que citándose al dueño del censo, cánon ó gravamen por el término que se le señale, acuda dentro de él con la escritura de imposicion; y constando de sus condiciones el capital de la redencion, recoja el importe de los réditos vencidos que se haya depositado al propio tiempo, y los Vales, si tuviere libre uso de los capitales, ó exponga el que deba percibir, y se le haga pago del que corres-

res-

